

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2016 – 00178 00

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su Numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

A su turno, en el Literal b)., del Numeral 2º de la misma norma, se dispone que cuando en el proceso se hubiese proferido auto de seguir adelante la ejecución, el plazo antes citado será de dos (2) años.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 3 de noviembre de 2017 fue la fecha de la notificación por estado del último auto dictado en el presente asunto, esto es aquel adiado 2 de noviembre de 2017.

En consecuencia es claro que la última actuación procesal realizada se dio con el auto del 02 de noviembre de 2017, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, es decir, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de dos (2) años a que hace referencia el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso se encuentra ampliamente superado.

En consecuencia a la fecha, el término de dos (2) años por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN CONDENAS en costas de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el Inciso 5º del Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2017 – 00010 00

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su Numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

A su turno, en el Literal b)., del Numeral 2º de la misma norma, se dispone que cuando en el proceso se hubiese proferido auto de seguir adelante la ejecución, el plazo antes citado será de dos (2) años.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 6 de julio de 2018 fue la fecha de la notificación por estado del último auto dictado en el presente asunto, esto es aquel adiado 5 de julio de 2020.

En consecuencia es claro que la última actuación procesal realizada se dio con el auto del 5 de julio de 2018, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, es decir, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de dos (2) años a que hace referencia el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso vencería el 6 de julio de 2020.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, Artículo 1º, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; luego los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 3 de agosto del mismo año.

Como en el presente asunto, el término por inactividad de un año a que hace referencia el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso vencían el 06 de julio de 2020 y los mismos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, se concluye que faltaban por transcurrir 70 días, los cuales corrieron del 3 de agosto de 2020 al 13 de noviembre de

2020, teniendo en cuenta que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se decretó a partir del 1 de julio de 2020 y la suspensión de términos para el desistimiento tácito se levantó un mes después como se indicó.

En consecuencia a la fecha, el término de dos (2) años por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el Literal g) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: SIN CONDENAS en costas de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el Inciso 5º del Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00037-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se emita orden de inmovilización de los vehículos de placas SAV-295, SAV 297 y SAV-302 dirigida a la POLICÍA NACIONAL -DIJIN, y no al INSPECTOR DE TRÁNSITO respectivo como se realizó; argumentando que no se trata del secuestro de los automotores, sino del cumplimiento de la sentencia.

Bajo esos postulados, el Juzgado debe adelantar que los pedimentos del memorialista no tienen vocación de prosperidad, como pasa a exponerse. Si bien, le asiste razón al memorialista frente a que la orden de inmovilización no es para materializar una cautela, sino el cumplimiento de la sentencia, ello no implica que no se pueda hacer uso de la facultad otorgada por el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, puesto que el enunciado normativo da competencia al INSPECTOR DE TRÁNSITO para aprehender vehículos, siendo autoridad de tránsito en los términos del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, lo cual no ocurre con la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN de la POLICÍA NACIONAL.

Aunado a ello, se lo requiere para que previo a continuar con el trámite, aclare si se requiere aún orden de inmovilización respecto de los rodantes SAV 297 y SAV-302, toda vez en el archivo 14MemorialSolicitaOrdenenInmovilizacionSijinDijinPolicia.pdf, se observa un acta de inspección del estado del vehículo; y un inventario de entrada y salida de los rodantes respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que previo a continuar con el trámite, aclare si se requiere aún orden de inmovilización respecto de los rodantes SAV 297 y SAV-302, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00084-00

La abogada AURA MÓNICA COLLAZOS GÓMEZ, apoderada de la parte demandante allegó dos fotografías de una valla ubicadas en diferentes inmuebles, y solicitó continuar el trámite.

Sin mayores consideraciones, y tal como lo puso de presente la memorialista, la fotografía contenida en el archivo 19MemorialFotoVallaAllegaRegistroDefuncionSolicitaSeguirTramite.pdf, no será tenida en cuenta dado que corresponde a un predio diferente al de la demanda.

De opta parte, de la revisión de la documental aportada en el archivo 20MemorialFotosVallaNueva.pdf, se advierte al demandante que de la foto aportada no se extrae que se cumpla con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que: i) en el acápite de demandados se omitió consignar en dicho acápite a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, dado que solo se registró a las personas indeterminadas, que no es lo mismo; y ii) la dirección de correo electrónica del estrado quedó errada, pues el número de piso quedó pegado a la dirección en comentario, lo cual podría generar confusiones. Razones más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

En ese orden de ideas, al no surtirse aún el emplazamiento en debida forma de las referidas personas indeterminadas, no se puede acceder por ahora a la solicitud de continuar el trámite, hasta tanto no se corrijan las falencias alertadas en la valla instalada en el predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las fotografías de la valla, allegadas por la abogada AURA MÓNICA COLLAZOS GÓMEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que la valla no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar nuevamente el aviso subsanando las falencias indicadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita de forma legible.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00264-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, aportó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que la misma fuera objetada, por lo que acorde con lo dispuesto por el numeral 3º de la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante en la suma de **\$217.646.345,16.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00264-00

De la revisión de la providencia proferida el 24 de enero de 2020, se observa que la condena en costas allí registrada no se ajusta a la realidad procesal, puesto que quedó \$8.320.000.000,00, siendo lo correcto \$8.300.000,00.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 24 de enero de 2020 que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Procede el Despacho a emitir auto interlocutorio dentro del actual asunto, para lo cual se tienen los siguientes

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra ARQUITEXTURAS S.A.S. y CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ, a fin de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré No. 620138, junto con sus intereses corrientes y moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de mayo de 2019, corregido el 30 de mayo siguiente, se libró orden de apremio, siendo notificada a la demanda CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ por estado, quien a través de apoderado judicial recurrió el auto de mandamiento de pago, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de forma extemporánea. La sociedad ejecutada ARQUITEXTURAS S.A.S. fue notificada personalmente, quien, a través de apoderado judicial, contestó la

demanda y formuló excepciones de mérito también de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como se está ante una actuación válida, en tanto no se vislumbra causal que permita anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y más aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 620138, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa en oportunidad, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO IMPONER el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010 por no cumplirse los requisitos legales para ello.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.320.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE,"

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00264-00

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 y numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, luego de revisado proceso, se observa que mediante auto del 18 de febrero de 2020 (FI 172), ya se había impartido aprobación a la liquidación de costas, razón por la cual la realizada por la Secretaría y visible en el archivo 05LiquidacionCostasArquitexturasDavivienda.pdf no resulta procedente.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial que liquidó costas en el presente asunto visible en el referido archivo del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial del 16 de febrero de 2021 que liquidó las costas a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de la demandada ARQUITEXTURAS INSTALACIONES CON ASESORIA TÉCNICA LIMITADA, visibles en el archivo del expediente digital 05LiquidacionCostasArquitexturasDavivienda.pdf, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00429-00

***COSTAS A CARGO DE AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H.
A FAVOR DE MAURICIO ANDRÉS GAMA ROMERO***

Como quiera que la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría el 18 de febrero de 2021 (26LiquidacionCostasAgrupacionMacadamiaDemandante.pdf) se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 18 de febrero de 2021, a cargo de AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H. y a favor de MAURICIO ANDRÉS GAMA ROMERO, en cuantía de \$3.877.803.00.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00429-00

Obre en autos el paz y salvo allegado por la abogada MANUELA LORENA SANABRIA RONCANCIO para los efectos pertinentes, conforme al requerimiento efectuado en providencia que precede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00104-00

Atendiendo a que la apoderada de la parte que pretende demandar, presentó desistimiento de las pretensiones estando facultada expresamente para ello (folio 1), por cuanto se realizó el pago de los cánones adeudados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR.**

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante la demanda y los documentos anexos allegados con aquella, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2021 – 00011-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2021, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO